



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 10414 DE 2020**  
**28-10-2020**



20202000104145

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARMANDO NIÑO BALLESTEROS, en contra de la Resolución No. 8729 del 3 de septiembre de 2020”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 del 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dentro del marco de las Convocatorias Nos. 339 a 425 de 2016 realizó la Tercera Audiencia Virtual General Nacional la cual se llevó a cabo entre el 12 y el 18 de junio de 2020, entre otros, para el empleo de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, en la cual se ofertaron sesenta y ocho (68) registros (Instituciones Educativas) con setenta y tres (73) vacantes de las entidades territoriales certificadas en educación Departamento de Antioquia, Departamento de Norte de Santander, Departamento del Meta, Municipio de Medellín, Municipio de Itagüí, Departamento del Huila, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, Departamento de Santander, Departamento de Caldas, Municipio de Bucaramanga, Departamento del Atlántico, Distrito de Bogotá, Departamento de Bolívar y Departamento del Putumayo.

Frente a las vacantes incluidas para la referida audiencia *i)* se ofertaron cuatro (4) vacantes del Distrito de Bogotá: dos (2) de la Institución Educativa Colegio República de México (IED zona urbana) y dos (2) de la Institución Educativa Colegio República EE:UU de América (IED zona urbana), las cuales no debieron ser incluidas por cuanto fueron seleccionadas en la audiencia Departamental de Cundinamarca y *ii)* en el aplicativo SIMO se visualizaban dos (2) vacantes de la Institución Educativa José Eustasio Rivera – Municipio de Isnos del Departamento del Huila, sin embargo, solo debía visualizarse una (1) vacante, en razón a que la otra fue asignada en la audiencia departamental.

En relación con la OPEC Docente de la entidad territorial certificada en educación Distrito de Bogotá, seis (6) aspirantes asignaron orden de prioridad en SIMO a las vacantes de las Instituciones Educativas Colegio República de México (IED zona urbana) y Colegio República EE:UU de América (IED zona urbana), sin manifestar interés frente a las sesenta y ocho (68) vacantes restantes. Con posterioridad a la audiencia, la CNSC recibió peticiones de los elegibles que participaron en la Audiencia Virtual General Nacional, en las que manifestaron su inconformidad porque en el listado de asignación para el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental publicado no se evidenciaban las vacantes del Distrito de Bogotá.

Ante tal situación, esta Comisión Nacional mediante Auto No 0447 del 30 de junio de 2020, inició actuación administrativa tendiente a normalizar el proceso de la Audiencia Virtual General Nacional para el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental llevada a cabo del 12 al 18 de junio de 2020, dentro del marco de las Convocatorias Nos. 339 a 425 de 2016. Allí se ordenó notificar a los aspirantes que participaron en la referida audiencia y se les indicó que se podían hacer parte dentro de la actuación para ejercer su derecho de contradicción.

Notificado el referido acto administrativo, el señor LUIS ARMANDO NIÑO BALLESTEROS intervino en la presente actuación administrativa mediante el Radicado No. 20203200767992 del 28 de julio de 2020. Intervención que fue decidida con la Resolución No. 8729 del 3 de septiembre de 2020, en la que se resolvió negar lo solicitado por el interviniente y continuar con la actuación iniciada con Auto No. 0447 del 30 de junio de 2020.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARMANDO NIÑO BALLESTEROS, en contra de la Resolución No. 8729 del 3 de septiembre de 2020”

El señor LUIS ARMANDO NIÑO BALLESTEROS, con Radicados Nos. 20203201043142 y 20206001048022 del 2 y 5 de octubre de 2020, respectivamente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8729 del 3 de septiembre de 2020.

## II. COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, contempla: “**ARTÍCULO 21.** La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción. (...)”.

De otro lado, la Resolución No. CNSC – 20186000154335 del 1° de noviembre de 2018 “Por la cual se modifica el Manual Específicos de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, establece como una de las Funciones Esenciales para el Cargo de Comisionado “3. Verificar y controlar la gestión de los procesos de selección, con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente o dejar sin efectos parcial o totalmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.”.

## III. RECURSO IMPETRADO

El señor LUIS ARMANDO NIÑO BALLESTEROS, en su recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8729 del 3 de septiembre de 2020, solicita que se repita la Audiencia Virtual Nacional para el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental y se explique la razón por la cual el plazo para llevar a cabo de la referida audiencia fue ampliado en un (1) día.

Como fundamento de lo solicitado señala que la resolución recurrida no le resolvió lo concerniente a repetir la Audiencia Virtual Nacional para el mencionado empleo, pese a los errores aceptados por la CNSC que tuvieron lugar los días de la audiencia y que se encuentran descritos en el Auto No. 0447 del 30 de junio de 2020. Agrega que las normas aplicables a la presente actuación administrativa son las previstas en los artículos 20, 21 y 22 del Decreto 760 de 2005 y no solo el artículo 21 citado por la CNSC en el acto recurrido, pues se debe “(...) normalizar dicho proceso de Audiencia Virtual y teniendo en cuenta que estos errores afectan de manera grave el proceso de elección de prioridades de quienes participamos en la audiencia virtual pues nos presentaron vacantes inexistentes, (...)”, por tanto, se debe “(...) dejar sin efecto el proceso de selección y repetir dicha Audiencia Virtual General Nacional donde se permita la libre asignación de prioridades de quienes participamos en dicha audiencia sobre la base de publicar vacantes existentes sin que se presenten errores e irregularidades para proteger los principios de mérito e igualdad en el ingreso al empleo público (...)”.

Resalta que en su intervención no solicitó realizar nuevamente la Audiencia Virtual Nacional para el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental con una nueva OPEC, sino que “(...) solicite que se repitiera la citada Tercera Audiencia Virtual General Nacional y que en dicha repetición, no en nueva OPEC como se quiere hacer ver, se publiquen las vacantes que realmente existen, sin irregularidades como los errores en las vacantes ofertadas que garanticen los principios de mérito, objetividad, igualdad y en particular de eficiencia que debe caracterizar la provisión de empleos (...)”.

Finalmente, indica que en la normatividad aplicable a las audiencias virtuales no se encuentra consagrada la posibilidad de ampliar el plazo de las referidas audiencias como efectivamente ocurrió en el presente caso.

## IV. ANALISIS DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, establece los requisitos de forma del recurso de reposición en cuanto a los sujetos que lo interponen, el término legal para ejercer el derecho de contradicción y aspectos relativos al contenido de la solicitud, así:

“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARMANDO NIÑO BALLESTEROS, en contra de la Resolución No. 8729 del 3 de septiembre de 2020”*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”. (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con la norma trascrita, los recursos contra los actos administrativos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, esto es dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad. Presupuestos que se cumplen en el presente caso, pues el recurrente admite haber sido notificado de la decisión contenida en la Resolución No. 8729 de 2020 el 21 de septiembre de la presente anualidad y el recurso fue presentado el 2 y 5 de octubre de 2020, dentro del término legal establecido para presentar el recurso respectivo.

Ahora bien, el señor LUIS ARMANDO NIÑO BALLESTEROS pretende que se revoque la decisión recurrida y se decida sobre su petición de repetir la Audiencia Virtual Nacional para el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, así mismo, se expliquen las razones por las cuales el plazo para llevar a cabo la referida audiencia fue ampliado en un (1) día cuando tal situación no se encuentra prevista en la norma aplicable a este tipo de procedimiento.

Sobre la solicitud de repetir la audiencia virtual nacional y garantizar “la libre asignación de prioridades de quienes participamos en la audiencia virtual pues nos presentaron vacantes inexistentes”, es pertinente señalar que justamente lo que se pretende es adelantar un trámite que garantice el debido proceso y el derecho de defensa de los participantes y habiendo escuchado a las partes interesadas se tome la decisión que corresponde.

Entiende la CNSC que el señor NIÑO BALLESTEROS intercede para que la decisión que se tome sea justamente la de repetir la audiencia y sobre lo expuesto es pertinente tener en cuenta que una decisión en tal sentido debe transitar el trámite que garantice los derechos de todos los interesados, finalidad que se logra con el trámite que se adelanta y con la orden que debe darse como conclusión de la actuación y hasta tanto los interesados realizaran la intervención. Se constituye lo anterior en la motivación de la confirmación de la decisión, más por un criterio temporal que por disentir en la finalidad de la solicitud del aspirante y el propósito de la actuación.

De otra parte, con base en lo expresado en el recurso que “[...]Quiero dejar claro que en ningún momento en la petición con Radicado 20203200767992 del 28-07-2020 interpuesta frente a la CNSC solicite la realización de una nueva OPEC como se está afirmando en el numeral III. Intervención de la Resolución 8729 de 03.-09-2020 que en sus apartes dice textualmente:

*“Al revisar lo solicitado en la petición que realice con radicado No 20203200767992 del 28-07-2020 solicite que se repitiera la citada Tercera Audiencia Virtual General Nacional y que, en dicha repetición, no en nueva OPEC como se quiere ver, se publiquen las vacantes que realmente existen, sin irregularidades como los errores en las vacantes ofertadas (...)”*

Sobre este particular, en cuanto a la repetición de la audiencia únicamente con las vacantes definitivas generadas en vigencia de las listas de elegibles de las Convocatorias Nos. 339 a 425 de 2016, se precisa que le asiste razón al recurrente y desde el principio de la actuación así lo ha tenido claro la CNSC, por lo cual, en la resolución que resuelva la presente actuación administrativa se ordenará lo pertinente sin que implique una modificación en la motivación de la decisión o en lo resuelto para el aspirante en la decisión recurrida.

Así las cosas, la decisión de intervención tomada será confirmada y la actuación adelantada continuará para ser concluida con la decisión que sea propia del trámite.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARMANDO NIÑO BALLESTEROS, en contra de la Resolución No. 8729 del 3 de septiembre de 2020”

En cuanto a la ampliación del término en un (1) día para la realización de la Tercera Audiencia Virtual General Nacional para el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, se indica que tal situación en nada afecta ni tiene que ver con el tema de la presente actuación administrativa, por lo que este Despacho no hará pronunciamiento alguno en esta resolución.

Así las cosas, a se confirmará el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar** la Resolución No. 8729 del 3 de septiembre de 2020, proferida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual resolvió la intervención del señor LUIS ARMANDO NIÑO BALLESTEROS dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 0447 del 30-06-2020, y ordenó continuar la actuación tendiente a normalizar el proceso de la Audiencia Virtual General Nacional para el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental llevada a cabo del 12 al 18 de junio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente resolución al señor LUIS ARMANDO NIÑO BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.926, al correo electrónico luisninob@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 28 de Octubre de 2020



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Proyectó: Equipo Técnico Convocatoria Docente  
Revisó: Constanza Guzmán Manrique   
Aprobó: Jairo Acuña Rodríguez 